

Acuerdo sobre el carácter esencial de los vehículos de autotransporte.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2000)

(Última reforma publicada DOF 06-09-2006)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

HERMINIO BLANCO MENDOZA, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III, 5 fracción III y 16 fracciones II y V de la Ley de Comercio Exterior; Segunda Regla de las Generales de la Ley del Impuesto General de Importación; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que es una práctica común que los vehículos de autotransporte sean reparados incorporándoles autopartes importadas que pueden hacerlos físicamente diferentes a los vehículos amparados por la documentación con que cuentan sus propietarios, poseedores o probables adquirientes, creando incertidumbre en la legal estancia de los mismos;

Que la incorporación de autopartes importadas usadas a vehículos de autotransporte, nacionales o nacionalizados, puede dar lugar a la evasión del requisito de permiso previo de importación a que se encuentran sujetos los vehículos de autotransporte por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con lo que se incurriría en diversas infracciones a la legislación aduanera;

Que resulta indispensable dar certeza jurídica a aquellos propietarios, poseedores o probables adquirientes de vehículos de autotransporte que han incorporado a sus vehículos autopartes importadas legalmente y no originales, sin evadir el requisito de permiso previo de importación, por lo que debe definirse un criterio que permita determinar claramente la identidad, composición y carácter esencial de tales vehículos, y

Que se han tomado en cuenta las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SOBRE EL CARACTER ESENCIAL DE LOS VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un criterio para determinar las condiciones bajo las cuales los vehículos de autotransporte nacionales o importados definitivamente conservan su carácter esencial, no obstante le hayan sido incorporadas partes importadas.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Acuerdo se entiende por:

I. Chasis, a la estructura conformada por dos largueros (vigas) rígidos y travesaños que soportan las diversas partes y componentes que integran el vehículo al ser fabricado originalmente, siempre que dicha estructura no presente alteraciones. Para estos efectos, se entiende que un chasis no presenta alteraciones cuando conserva todas las características originales de marcaje del número de serie o número de identificación vehicular (NIV) con los caracteres alfanuméricos y de simbología estampados de fábrica, de acuerdo con los documentos que comprueben que corresponde a un vehículo que fue fabricado en México o importado legalmente al país o que los datos coinciden con lo señalado en la constancia de regularización a que se refiere el artículo 3, fracción II del presente Acuerdo; siempre que se pueda observar a simple vista que el chasis original no presente injertos o un tramo de estructura de otro chasis que contenga un número de serie del chasis o NIV diverso.

Para los efectos de esta fracción, se entiende por injerto el fragmento de metal que se implanta o adapta en una parte de otro chasis.

Párrafo reformado DOF 06-09-2006

II. Estructura básica, al conjunto de partes integrado por cabina o caseta con tapicería, asientos, tablero y aparatos marcadores, bastidor de chasis con puente (dos largueros con travesaños), cofre con parrilla y coraza, defensa delantera, radiador y cortina de radiador, con o sin cabina camarote y pintura general, y

III. Vehículo de autotransporte:

a) Un vehículo sin chasis, con una carrocería integrada, destinado para el transporte de más de diez pasajeros, con un peso bruto vehicular de más de 8,864 kilogramos;

b) Un vehículo con chasis destinado para el transporte de mercancías o de más de diez pasajeros, con un peso bruto vehicular de más de 8,864 kilogramos, o

c) Un vehículo con dos o tres ejes, con equipo integrado o destinado para el transporte de mercancías mediante el arrastre de remolques o semirremolques.

ARTICULO 3.- Un vehículo de autotransporte al cual se le han incorporado partes y componentes importados legalmente, conserva su carácter esencial cuando:

I. Por lo menos su chasis o estructura básica, en su caso, correspondan a un vehículo o a una estructura básica que fue fabricado originalmente en México o importado legalmente al país, o

II. El vehículo cuente con constancia de regularización emitida al amparo del Decreto mediante el cual se otorgan facilidades administrativas a los propietarios de vehículos extranjeros que circulan en el país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero de 1991.

ARTICULO 4.- Las autoridades del Servicio de Administración Tributaria y las autoridades de autotransporte federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aplicarán el presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TRANSITORIO DEL 20 DE OCTUBRE DE 2000

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TRANSITORIO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2006

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.